

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el 20 de abril de 2024, por la Representante Suplente del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo IMPEPAC/REV/022/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/025/2024; identificado con el número de expediente TEEM/RAP/23/2024-3.

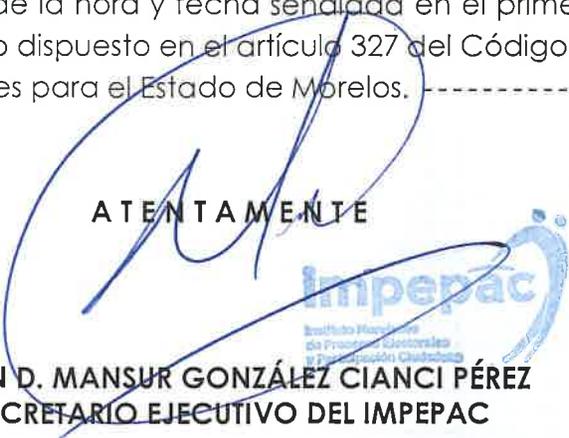
En Cuernavaca, Morelos, siendo las **16:15 horas** del día 21 de abril de 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **48 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el 20 de abril de 2024, por la Representante Suplente del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo IMPEPAC/REV/022/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/025/2024; identificado con el número de expediente TEEM/RAP/23/2024-3.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **48 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el primer párrafo, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Elaboró y revisó	Cynthia Reyes López 
------------------	---

Se recibe original, impreso a 1 cara, constante de 25 fojas, con la siguiente documentación:

1. Anexo en original, constante de 01 foja.



LUIS ENRIQUE DIAZ MAYO

OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
IMPEPAC
P R E S E N T E

RECURSO DE APELACION
RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/022/2024 Y SU
ACUMULADO IMPEPAC/REV/025/2024.

MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL, en mi calidad de representante suplente del partido Político Nacional denominado MORENA ante Consejo Estatal del IMPEPAC¹, promuevo recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal del IMPEPAC, por la que, entre otras cuestiones, revocó la declaratoria de inelegibilidad de Julio Espín Navarrete y ordenó su registro como candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos por la coalición Morelos Progresas, a pesar de no cumplir con el requisito consiste en no ser un deudor alimentario, al tenor de los motivos de agravio que se desarrollan en el presente recurso.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados. o, en su defecto, en el domicilio ubicado en Zapote 3, Las Palmas, 62050 Cuernavaca, Morelos, interior del IMPEPAC oficina de MORENA. Por otro lado, se autoriza para oír y recibir notificaciones a los CC. LEONARDO ESPÍNDOLA VALDEZ Y NOHEMI CASTILLO BLANCO.

Acto o resolución impugnada. La resolución dictada por el Consejo Estatal del IMPEPAC, en el expediente del recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/025/2024, de 14 de abril de 2024, publicado en los estrados del IMPEPAC el 16 siguiente.

I. INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos cuentan con la facultad de promover acciones en defensa de intereses colectivos, difusos o de grupo, sobre todo en aquellos casos en los que la titularidad del derecho violentado no pueda ser atribuido de manera clara o precisa a una persona o conjunto concreto, o representado jurídicamente por alguien en particular.

¹ Personería que se acredita con la copia certificada de la Constancia expedida a mi favor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en calidad de representante propietario del partido político nacional denominado MORENA ante el órgano electoral citado.

TEEM 2004/24 154546

Así, durante la etapa de preparación de la elección se han de desarrollado una serie de actos y procedimientos necesarios para que la ciudadanía en su conjunto pueda ejercer su sufragio el día de la jornada electoral, una de estas fases, de suma relevancia, es la de registro de candidaturas, la cual no es solo el acto formal de entrega de la constancia respectiva, sino el procedimiento material de revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Es de interés público que todos los candidatos postulados cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las leyes electorales, sobre todo aquellos que tienen que ver con temas tan sensibles como son los relacionados con la violencia política contra las mujeres (incumplir con las obligaciones alimentarias es una forma de violencia) y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No obstante esto, *“...frente a un posible incumplimiento por parte de algún candidato de los requisitos de elegibilidad la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos...[por esto] son los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público...”².*

Poe estas razones es que el partido que represento cuenta con interés para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del IMPEPAC con la finalidad de hacer prevalecer el interés general, el orden constitucional y tutelar los derechos de la colectividad a ser representados por candidatos que cumplan a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

III. HECHOS

1. Mediante oficio SGA/JMV/721/2024, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, se hizo del conocimiento del IMPEPAC que por oficio 794/2023, de 2 de junio de 2023, suscrito por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos (el Juez Civil), se hizo del conocimiento del Director del Registro Civil de la entidad, que en cumplimiento del auto de 25 de mayo de la misma anualidad, en el incidente de ejecución forzosa en la

² Ver jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

controversia del orden de familiar sobre alimentos definitivos, se ordenó la inscripción de Julio Espín Navarrete en el Registro Civil de Deudores Alimentarios Morosos (Registro de Deudores).

2. Entre el ocho y el quince de marzo de 2024, la coalición Movimiento Progresista solicitó el registro de Julio Espín Navarrete como candidato a presidente municipal, entre ellos, el correspondiente a Puente de Ixtla, para ello, en cumplimiento con lo señalado en el numeral 54, punto j, de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS (Lineamientos de Registro) y del acuerdo IMPEPAC/CEE/102/2024 que contiene el MANUAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE CANDIDATAS y CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA, DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 (Manual de Operación) el partido presentó, entre otros documentos, la manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por el candidato “...de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.”

3. El 4 de abril de 2024, mediante oficio 533, el Juez Civil, hizo del conocimiento del Director General del Registro Civil del Estado de Morelos que, por auto de esa misma fecha (4 de abril de 2024), se dejaba sin efectos el oficio 794/2022 y, para los mismos efectos la inscripción de Julio Espín Navarrete en el Registro de Deudores.

4. El 4 de abril de 2024, mediante oficio 534, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Puente de Ixtla, Morelos, informó al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, que en cumplimiento al auto de 4 de abril de 2024, Julio Espín Navarrete se encuentra al corriente del pago de sus obligaciones alimentarias, por lo que con esa fecha se solicitó a la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos se dejara sin efectos su inscripción en el Registro de Deudores.

IV. AGRAVIOS

1. Consideraciones de la responsable

Previo al análisis concreto de los motivos de inconformidad que se hacen valer en el presente escrito, es importante tener en cuenta cuáles son las consideraciones torales en las que se basa la determinación de la autoridad responsable:

- a) Las personas que están inscritas como deudores alimentarios morosos se encuentran totalmente imposibilitados para ser registrados como candidatos a cualquier cargo de elección popular, sin que esto transgreda los derechos político-electorales que menciona el recurrente.
- b) No se ha violado su garantía de audiencia, toda vez que, desde el 2 de junio de 2023, el Juez Civil solicitó la inscripción de Julio Espín Navarrete en el Registro de Deudores, por lo que tuvo tiempo suficiente, previo a su registro como candidato, para realizar los trámites necesarios para regularizar su situación en el Registro de Deudores.
- c) Al advertir que Julio Espín Navarrete no cumplía con alguno de los requisitos de ley para ser candidato a Presidente Municipal, en términos del artículo 185, fracciones I y III del Código Local, el Consejo correspondiente debió notificar de inmediato a la Coalición Movimiento Progresista, para que en 72 horas, subsanara el requisito que haya omitido.
- d) De los documentos que obran en el expediente, no se aprecia que el Consejo Municipal haya realizado los requerimientos respectivos, por los que no se salvaguardó el debido proceso y la garantía de audiencia de Julio Espín Navarrete.
- e) Del análisis de las pruebas (copias certificadas de los oficios del Juez Civil) concluye que se ha dejado sin efectos la inscripción en el Registro Civil de Deudores Alimenticios (sic) Morosos al ciudadano Julio Espín Navarrete.
- f) En planitud de jurisdicción, y con la finalidad de salvaguardar los derechos políticos-electorales de los recurrentes, se determina que Julio Espín Navarrete cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por la Coalición "Movimiento Progresista".

2. Contexto de la violencia política de género y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias

Según cifras del INEGI³, en 2021, del total de mujeres de 15 años o más, 70.1% habían experimentado al menos una forma de incidente de violencia que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

En el mismo documento se señala que de los distintos tipos el 27.4% se trata de violencia económica, patrimonial o discriminación.

³ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

Por su parte, medios de comunicación⁴, citando fuentes del INEGI, ha señalado que el 75% de los hijos de los padres o madres separados no perciben una pensión alimentaria.

El impago de las obligaciones en materia de alimentos es una forma de violencia sutil, encubierta, que tiene una alta cifra negra, y que impacta, sobre todo en las mujeres y en las niñas, niños y adolescentes. El hecho de que tenga un carácter sutil, es decir, que no deje lesiones, marcas o traumas tan visibles o perceptibles, como la física o psicológica, no quiere decir que no sea igualmente dolorosa y que con el paso del tiempo vaya afectando y minando a la persona que la recibe.

Este tipo de violencia persigue, entre muchos otros efectos, ejercer control y manipulación aun después de concluida la relación, al limitar o negar el acceso a los recursos económicos que corresponden a los acreedores alimentarios, se pone al deudor en una posición de ventaja y superioridad que le permite obtener condiciones favorables sobre su expareja y sus hijos.

Todo esto, como es evidente, trae como consecuencia un importante desgaste anímico, físico y emocional por parte de acreedores alimentarios; además de ponerlos en grave riesgo, porque en muchas ocasiones la familia depende íntegramente para su subsistencia de los recursos que aporta el miembro de la familia que aporta la mayor parte o la totalidad de los recursos económicos que, en muchos casos o por regla general se trata del hombre.

3. Marco convencional, constitucional y legal en materia de violencia de género contra las mujeres y protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes

El artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM, señala que el Estado velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez. Asimismo, establece que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, entre otras.

Por su parte, el artículo 27.4 de la Convención de los Derechos del Niño establece que los Estados parte deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres y otras personas que tengan una obligación financiera con las niñas y niños.

⁴ <https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/mas-de-4-millones-de-madres-solteras-en-mexico-luchan-por-pension-alimenticia-10197779.html>
<https://elpais.com/mexico/2023-05-10/deudores-de-pension-alimentaria-registro-funcionamiento-y-todo-lo-que-no-podran-hacer-con-la-nueva-ley.html>

En el mismo tenor, los artículos 103 y 104 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que es obligación de las personas que ejercen la patria potestad de niñas, niños y adolescentes garantizar sus derechos alimentarios; así como, en aquellos casos en los que quienes ejerzan la patria potestad habiten en domicilios distintos, estos deberán dar cumplimiento a sus obligaciones de manera coordinada.

Ahora, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracciones III y IV señala que hay violencia patrimonial y económica con cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima mediante la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

Todo este contexto social y jurídico llevó a distintas autoridades tanto administrativas como legislativas a proponer una serie de reformas a distintos ordenamientos normativos que permitieran generar mejores condiciones o, si se quiere, presionar a ciertos grupos sociales, para que se propiciara un mayor y mejor cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Así, el 28 de octubre de 2020, el Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el acuerdo INE/CG517/2020 que contiene los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

En los mismos Lineamientos se establece en el apartado de *Motivos de los Lineamientos, punto 11. Justificación, inciso h) Capítulo VIII. Del 3 de 3 contra la violencia, punto c. Deudores Alimentarios y Morosos*, la siguiente justificación:

“La violencia de tipo económico, además de afectar mayormente a las mujeres, vulnera los derechos de menores de edad, adolescentes y personas adultas mayores, cuando las y los deudores incumplen con sus obligaciones de asistencia familiar, principalmente en lo que hace a las obligaciones alimentarias.

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que éstos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de la naturaleza humana, son el medio que garantiza el sano desarrollo de las y los menores o, en su caso, de quienes por circunstancias especiales los requieren.

La obligación alimentaria tiene un profundo sentido ético y moral, significa la preservación del valor primario: la vida. Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, dejar de cumplir con ese deber pone en riesgo la integridad física del acreedor, lo cual es grave si deriva principalmente de una conducta intencional.

Conforme a la información de 2015 del INEGI, el 25%⁸ de la población inició un trámite de pensión alimenticia en México y el 67.5% de las madres solteras no reciben pensión alimenticia como consecuencia de las argucias que los deudores alimentarios realizan para evadir esa responsabilidad. En muchos casos, los deudores alimentarios cambian de empleo o incluso se cambian de ciudad para evadir esa responsabilidad, dejando a sus familias con problemas económicos (inclusive los deudores renuncian a sus empleos, para no tener fuente de ingresos para cubrir la pensión alimenticia).

Por su parte, en 2016, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH indicó que, en promedio, en México los matrimonios duran aproximadamente nueve años; una de cada tres familias es monoparental; 67% de las mujeres madres solteras no reciben pensión alimenticia, y sólo una tercera parte de las madres reciben el recurso necesario para alimentar a sus hijos.

Respecto a la incidencia delictiva del fuero común, por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da a conocer que durante el periodo comprendido 2017 a septiembre 2020, se ha registrado un total de 80,876 carpetas de investigación; subrayando que en más del 65% de los casos de incumplimiento de las responsabilidades familiares de índole alimentario no hay denuncia y peor aún no existen sentencias.

Las cifras antes referidas, evidencian que las mayores violencias que aquejan a las mujeres que viven en México, son de índole sexual, agresiones de género y la falta de apoyo para la manutención de sus hijas e hijos. De ahí la importancia de que personas que incurran en este tipo de conductas no accedan a los cargos de elección popular, y la manera más eficaz es que no sean postuladas por los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, se destaca que la exigencia contemplada en los presentes Lineamientos, consistente en que los partidos políticos soliciten a cada persona aspirante a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no ha sido condenada o sancionada, mediante Resolución firme, por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, resulta acorde con lo que, en fechas recientes y con motivo de la reforma sobre violencia política contra las mujeres publicada el 13 de abril de 2020, ya han regulado en forma expresa diversos Congresos locales como requisito de elegibilidad.⁵

Conforme a esto, en el artículo 32 de los Lineamientos quedó establecida la obligación de los partidos de solicitar a los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en donde se establezca que:

⁵ Ver páginas 28 a 35 del Acuerdo.

- I. No ha sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No ha sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No ha sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Ahora bien, a efecto de dar un mayor sustento, a este tipo de normas el constituyente permanente aprobó una reforma Constitucional al artículo 38, fracción VII, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, con dicha modificación, la fracción quedó en los siguientes términos:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ahora bien, sobre este punto, el motivo que inspira a los legisladores que promovieron la iniciativa es el siguiente:

"...El objetivo de la propuesta de modificación constitucional es, por ende, que toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público, cuenten con un perfil orientado a respetar la vida; la salud; la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y los derechos políticos electorales de las personas y, en especial, de las mujeres, pues de esta manera se prevendrá (o podrá disuadirse) que esas personas puedan ser víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores y provocará, además, incentivos para un comportamiento regular en las personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones."⁶

Por su parte, es de suma relevancia lo señalado por las comisiones dictaminadoras de las Cámaras del Congreso de la Unión, al analizar la iniciativa de reforma constitucional.

⁶ Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6246-VI, 30 de marzo de 2023, p. 35

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados señala que:

“

Es opinión de esta Comisión de Puntos Constitucionales que la iniciativa de modificación constitucional es procedente y fundada, por las razones que se exponen a continuación.

“

Ahora bien, aunque no se tienen datos precisos sobre la frecuencia de la comisión de ilícitos que lesionan o violentan los bienes y valores enunciados, es evidente que una persona que los daña no debe ser depositaria de un cargo, empleo o comisión públicos, ni debe ser candidata para un cargo de elección popular, porque el servicio público, por su propia naturaleza representa una función que se ejerce a favor de toda persona y que debe respetar y realizar los bienes y valores que la Constitución reconoce, como los antedichos.

Antecedentes de estas medidas que por vía de modificación ahora se proponen, como se explica en las iniciativas, se encuentran en los procesos electorales previos, en los que las personas postuladas para un cargo de elección popular, debían firmar una declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad de que no habían sido sancionados por ilícitos que afectaran los valores que se han mencionado.

...”

Ahora bien, la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República al analizar la propuesta de reforma constitucional que le fue remitida por la colegisladora señaló, en sus partes relevantes los siguiente:

“

Por otra parte, existe otra situación preocupante que está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones pensionistas de quienes por mandato judicial o por el compromiso contraído ante las autoridades jurisdiccionales, se convierten en deudores alimentarios morosos como una expresión de violencia económica.

Por esta razón se considera que existe la obligación estatal para reforzar la legislación, en el sentido de que quienes ocupen cargos públicos en cualquiera de los tres poderes u otros órganos del Estado no cuenten con antecedentes de violencia o como deudores alimentarios morosos. Se trata de que los servidores públicos, en razón de las funciones que llevan a cabo o de la representación que tienen ser ejemplo para la sociedad y comprueben la idoneidad para desempeñar la labor inherente a su cargo. El servicio público implica de todas las personas que se dedican a él, ofrecer un trato digno y respetuoso a todos los usuarios, por lo que el servicio público tiene una connotación profundamente humana, pero también ética.

La obligación alimentaria significa la preservación del valor primario: la vida y el sano desarrollo de las personas. Por ello, es importante señalar que quien quiera ocupar un cargo público y sea deudor alimentario cumpla cabalmente con sus obligaciones legales en tiempo y forma. La propuesta de la colegisladora está orientada precisamente a que en la Constitución se plasme como una suspensión de derechos

⁷ Ibidem, pp. 36-37

*para los servidores públicos incurrir en el incumplimiento, lo cual significa una acción sustantiva en favor de las mujeres, niñas, niños.*⁸

De las anteriores consideraciones se aprecia, que la lo que impulsó al Constituyente Permanente a modificar la Norma Fundamental es el reconocimiento de la existencia de un grave fenómeno de violencia en contra de grupos vulnerables, como es el caso de las mujeres, así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en perjuicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Así, desde la Constitución Federal, se reconoce la necesidad de que aquellas personas que aspiren a un cargo público cuenten con un mínimo de valores y principios éticos, que si bien, pueden considerarse como cuestiones subjetivas en el caso, son comprobables de manera racional y objetiva, a través del cumplimiento de ciertas obligaciones como el abstenerse de incurrir en actos de violencia de género y cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Es importante destacar, que estos son requisitos mínimos, básicos que toda sociedad democrática y civilizada puede y debe imponer a quienes pretenden aspirar a un cargo en el servicio público, ya sea, por elección o por designación, recordemos que la administración pública, de manera muy genérica, tiene por objeto la prestación de servicios públicos y la satisfacción de necesidad de interés general, entendido así, cómo se puede conferir tan importante función a una persona que en su relaciones filiales más cercanas, incumple con sus obligaciones más sensibles como son las alimentarias o incurre en actos de violencia, de ahí parte la racionalidad y necesidad de este tipo de medidas.

A este respecto resulta por demás orientador el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 137/2021.

Si bien en dicho medio de control constitucional lo que se analizó fue el artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, lo relevante es que el texto de dicha disposición es muy similar a la norma constitucional en estudio, a saber: *“No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente”*.

Así, al analizar la constitucionalidad de dicho precepto, el Máximo Tribunal, declaró su validez, al tenor de las siguientes consideraciones:

⁸ Consultable en: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-04-28-1/assets/documentos/Dict.Com.Puntos.Const.Art.38.Suspension.Derechos.pdf>

“
...
”

34. Este Tribunal Pleno ha establecido que esta libertad configurativa no es irrestricta o ilimitada. En primer lugar, la libertad configurativa está limitada por el mandato de que los requisitos que se establezcan no vulneren, por sí mismos, algún derecho humano u otro principio constitucional.(9) Entre estos derechos, resulta de especial relevancia el derecho a la igualdad y no discriminación, al cual hacen referencia expresa los artículos 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al prever que el acceso a cargos públicos debe darse en condiciones generales de igualdad.

...
”

35...no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Un tratamiento es discriminatorio, y por lo tanto inconstitucional, cuando establece una diferenciación arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En cambio, un tratamiento constituye una distinción, permitida por el derecho a la igualdad, cuando hace una diferenciación con base en elementos razonables y objetivos (10).

39. En segundo lugar, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución establece que lo que la ley puede exigir como requisito para el acceso a cargos públicos es que la ciudadanía que aspire a desempeñar el cargo cuente con ciertas calidades. Esta noción ha sido analizada en varios precedentes, entre los cuales destacan la controversia constitucional 38/2003 (13) y la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 (14). Las consideraciones de estos asuntos fueron retomadas recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 111/2019(15) y 125/2019 (16).

40. En ellos se estableció que las calidades son propiedades o características inherentes a la persona que revelan que tiene un perfil idóneo para desempeñar adecuadamente el empleo o comisión. Se explicó que la noción de calidades, prevista en el artículo 35, fracción VI, constitucional está concatenada con los principios de mérito y capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso 123, apartado B, fracción VII, de la Carta Magna, (17) de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes (18). Asimismo, se determinó que la noción de calidades se relaciona con el principio de eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus funciones, reconocido actualmente en el artículo 109, fracción III (19), y anteriormente en el diverso 113 (20), ambos de la Constitución Federal.

...
”

43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y particularmente su Primera Sala, ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar (22).

...
”

50. También, es importante tener presente que el derecho humano a la alimentación es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento puede afectar diversos derechos de menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros acreedores alimentarios, como pueden ser los derechos a la salud física y emocional, la vivienda, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Ahora bien, la Suprema Corte reconoce que la norma en cuestión establece una restricción al derecho al derecho a acceder a cualquier empleo o comisión del servicio público en condiciones de igualdad, por lo que, considera necesario analizar si la medida es objetiva y razonable y si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos, para ello, desarrolla lo que la doctrina denomina test de proporcionalidad, el cual se compone de las siguientes etapas: i) fin constitucionalmente legítimo, ii) idoneidad, iii, necesidad y iv) proporcionalidad en sentido estricto.

A este respecto, el Máximo Tribunal, estima que la norma controvertida cumple con todos los extremos del test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

i) fin constitucionalmente legítimo

Se cumple ya que la norma tiene como objetivo central proteger y garantizar el derecho a los alimentos de la persona con derechos a ello, mediante la restricción del derecho del deudor alimentario moroso de acceder a un cargo público. Esto en consonancia con la obligación del Estado garantizar en todos sus ámbitos, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes, en su mayoría, son los más afectados por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

ii) Idoneidad

La medida es adecuada o idónea, ya que al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora (como en el caso de Julio Espín Navarrete), al limitar la posibilidad de acceso a un cargo público se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso. Además de esto, se busca una actuación proactiva por parte del deudor alimentario para estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

iii) Necesidad

Si bien existen otras medidas, como la tipificación del incumplimiento de las obligaciones alimentarias como delito, se considera que esta medida legislativa, sirve como reforzamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de los deudores, *“...sobre todo, cuando se encuentran en juegos valores tan importantes como lo es la supervivencia de los menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad y adultos mayores.”*

iv) Proporcionalidad en sentido estricto

Este requisito se cumple igualmente, ya que, por una parte, no se trata de una prohibición absoluta para acceder al cargo, y además su objeto directo no es la de impedir el desempeño de la función pública bajo ninguna circunstancia, sino lo que se persigue es servir como un instrumento de presión o de incidencia para compeler a quien o quienes aspiren a ocupar un cargo público a cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Conforme a las consideraciones hasta aquí expuestas, se hace patente que distintos órdenes de gobierno como el Constituyente Permanente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversas autoridades electorales (federales y locales) han establecido una clara línea de actuación en lo que tiene que ver con los requisitos de elegibilidad relacionados con actos de violencia de género y el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

En ningún caso se trata de actos de discriminación, lo que se persigue es que quienes aspiren a un cargo público cumplan con un estándar mínimo de principios reconocidos en la propia constitución como es la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por eso, es que este caso se debe analizar tomando en cuenta justamente esta perspectiva la de la tutela del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad que ha quedado reseñada en párrafo previos, la finalidad de este tipo de normas es servir un instrumento de presión o incidencia para compeler a quien o quienes aspiren a ocupar un cargo público a cumplir con sus obligaciones alimentarias.

Como se aprecia, hay todo un entramado Constitucional, convencional, legal y reglamentario que tiene por objeto tutelar los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes, sobre todo aquellos que tienen que ver con el derecho a percibir los elementos necesarios para su subsistencia y adecuado desarrollo. En la legislación se reconoce una realidad sumamente grave que tiene que ver el alto grado de incumplimiento de las obligaciones alimentarias de muchos ascendientes sobre sus hijos, hija y parejas o exparejas y por ello se han implementado mecanismos que tienen por objeto “forzar” o compeler a quienes no han cumplido a regularizar su situación.

Todo esto debió ser tomando en cuenta por el Consejo Estatal del IMPEPAC al momento de resolver el recurso de revisión, y no solamente como un tema de mera legalidad, tal y como se expondrá a continuación.

4. Indebido análisis de la causa de inelegibilidad de Julio Espín Navarrete prevista en el artículo 38, fracción VII, segundo párrafo de la CPEUM

Al resolver el recurso de revisión que por esta vía se impugna, el CONSEJO ESTATAL del IMPEPAC resuelve de manera incorrecta, ya que desatiende la finalidad prevista en el citado artículo constitucional, al permitir que una persona que al momento de solicitar su registro e incluso al inicio del proceso interno de su partido se encontraba inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios sea postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Puente de Ixtla.

Como primer punto es necesario señalar, en el recurso de revisión la autoridad electoral incurre en diversas irregularidades e incongruencia interna de la sentencia, por un lado, se afirma que *"...las personas que se encuentren inscritos como persona deudora alimentaria se encuentran totalmente imposibilitadas para ser registrados como candidatas o cualquier cargo de elección popular, por lo que no se han transgredido los derechos que el recurrente alude, sino que este órgano comicial ha acotado lo mandado en nuestra constitución, así como en los Lineamientos Para el Registro de Candidaturas o Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos."* (página 30); no obstante esto, a pesar de que se encuentra acreditado en el expediente como se verá más adelante que, del 2 de junio de 2023 al 4 de abril de 2024 (por lo menos) Julio Espín Navarrete se encontraba inscrito en el Registro de Deudores, el órgano electoral ordenó su registro como candidato a presidente municipal, desatendiendo una obligación constitucional.

Otra incongruencia de la resolución es cuando se afirma que el recurrente tuvo tiempo suficiente desde su inscripción en el Registro de Deudores (2 de junio de 2023) para realizar los trámites correspondientes a su inscripción, por lo que concluye en esa parte que no se violó su garantía de audiencia (página 30); no obstante, como se podrá apreciar, posteriormente señala la autoridad electoral no respetó el debido proceso y la garantía de audiencia de la persona, ya que debió requerirle mayor información (página 32, primer párrafo).

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35, fracción II de la CPEUM son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el supra citado numeral 38, fracción VII, segundo párrafo, prevé como causa de suspensión de esos mismos derechos (o sea el de ser votado) por ser declarado como persona deudora alimentaria morosa, en consecuencia, señala el párrafo tercero del mismo artículo, la persona no podrá ser registrada como candidata.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento y verdadera efectividad a dicho precepto constitucional, el IMPEPAC y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, suscribieron un convenio para el intercambio de información acerca de aquellas personas que hubieran sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas.

Por su parte, el IMPEPAC emitió los Lineamientos de Registro, los cuales en su numeral 54 señalan:

“Artículo 54. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del partido e ir acompañada de los siguientes documentos:

...
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consonancia con lo anterior, la autoridad electoral local, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/102/2024, que contiene el Manual de Operación, en el mismo se contiene el formato denominado *“Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*.

Para mejor ilustración se inserta una imagen del mismo:

Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

_____ a _____ de _____ de 2024

Mtra. Mireya Gally Jordá.

Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 38, fracción VII y 41, Base V, apartado C, último párrafo; 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 4, párrafo 2; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafos 1 y 4; 32, párrafo 2, inciso b); 39, párrafo 2; 42, párrafos 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 45, párrafo 1, inciso a); 46, párrafo 1, inciso k); 60 inciso e); 99, párrafo 1; 100 y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en lo dispuesto en el manual para la operación del Sistema Estatal de Registro de Candidatas y Candidatos para la Elección de Gobernatura, Diputaciones por Mayoría Relativa, Diputación por Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos en el Proceso Electoral 203 2024 y Sistema Candidatos y Candidatas Conóceles, la/el que suscribo

postulada/o al cargo de _____

Sabedor(a) de las penas que se aplican a quien declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, declaro bajo protesta de decir verdad que:

- a) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.
- b) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
- c) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos contra el normal desarrollo psicosexual.
- d) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional del delito de violencia familiar.
- e) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia familiar equiparada o doméstica.
- f) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional del delito de violación a la intimidad sexual.
- g) No he sido condenado (a), o sancionado (a) mediante Resolución firme por la comisión intencional de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

h) No he sido declarada como persona alimentaria morosa.

De no encontrarse en el supuesto del inciso anterior, entonces la manifestación deberá hacerse en el sentido siguiente: Si bien fui condenado(a) mediante resolución firme como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias y no me encuentro inscrito(a) en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigente.

No obstante, lo anterior, autorizo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, qué, en caso de ser necesario y con la finalidad de cerciorarse de la presente información, genere las consultas de información necesarias para acreditar las presentes declaraciones.

PROTESTO LO NECESARIO

Nombre y firma de la persona aspirante

Este formato, de acuerdo con lo señalado, por el Consejo Municipal de Puente de Ixtla Morelos, fue presentado por la Coalición Movimiento Progresista, al momento de solicitar el registro de Julio Espín Navarrete, es importante señalar que de acuerdo con lo que señala el propio formato, el signante se hace sabedor de las penas en que incurren quien declara con falsedad ante una autoridad administrativa.

El IMPEPAC concluye que, del análisis de las constancias que obran en el expediente y que fueron aportadas por el recurrente, consistentes en los oficios 533 y 534, expedidas por el Juez Civil, “...se ha dejado sin efectos la inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos al ciudadano Julio Espín Navarrete.”

En este sentido, afirma que con la finalidad de salvaguardar los derechos político-electorales de los recurrentes (ciudadano y partido) concluye que Julio Espín Navarrete cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser registro como candidato.

Se considera que la autoridad responsable incurre en un error de juicio, y en una afirmación dogmática y subjetiva, en principio porque no razona que se hubiera afectado de manera injustificada los derechos político-electorales del recurrente original.

Por otro lado, en muchas ocasiones se incurre en el error de considerar que en este tipo de casos solo se encuentra en juego los derechos humanos de una parte, pero se pierde de vista que, en muchos casos, como en este, están de por medio no solo derechos individuales sino de toda la colectividad.

Así, frente al derecho del aspirante a ser postulado, también se encuentran, en principio, otros derechos de igual jerarquía, entre estos podemos señalar i) el de los deudores alimentarios -artículo 4 Constitucional-, ii) el de las mujeres a una vida libre de violencia -artículo 3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- y iii) derecho a votar -artículo 35, fracción I Constitucional-, estos deben ser armonizados, es decir, no pueden ser tratados desde un punto de vista jerárquico sino que tiene que ponderarse tomando en cuenta los principios y valores que pretenden tutelar y la forma que afectan, intervienen o limitan otros derechos, así como su pertinencia y necesidad.

En el caso, la responsable afirma que se violó la garantía de audiencia del recurrente original, ya que, a su consideración al advertir que no cumplía con los requisitos para ser candidato, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 181, fracción del Código Local, por lo que se debió requerir a la coalición Movimiento Progresista para que, dentro del plazo de 72 horas subsanara el requisito omitido.

La interpretación que hace la responsable es incorrecta que confunde los requisitos de elegibilidad que son las cualidades propias intrínsecas de la persona que deben cumplir los candidatos, los cuales deben quedar plenamente acreditados al momento del registro, sin que haya lugar a ulteriores oportunidades para su acreditación; por otro lado están los requisitos o documentos de registro, estos tienen un carácter instrumental o formal, y sirven como medio para acreditar los requisitos de elegibilidad, frente a su omisión, en estos casos, sí procede requerir al partido su presentación, pues como se dijo, se trata de un requisito formal.

Esto es así, porque el artículo 185 debe leerse de manera integral y armónica con el diverso 184 del Código Local. Así, el 184 señala cuales son los documentos que se deberán acompañar a la solicitud de registro. Acto seguido, se señala que el órgano electoral procederá la revisión de las solicitudes de registro y verificará que cumplan con los requisitos señalados en el Código. En caso de que se hayan omitido algunos requisitos se dará vista al partido para que se subsanen o se sustituya al candidato.

De una interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones se puede concluir que cuando la ley se refiere a omisiones, en principio se debe entender a aquellos documentos que son necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en la ley, por eso la propia ley prevé la posibilidad de que, si el partido no puede presentar el documento comprobatorio respectivo, pueda sin más dilación, sustituir al candidato.

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a lo afirmado por la responsable, no se justificaba la aplicación del artículo 185, fracción III, del Código Local, ya que la coalición no incurrió en ninguna omisión al momento de solicitar el registro de la candidatura de Julio Espín Navarrete.

Se arriba a esta conclusión ya que como se narró en párrafos precedentes de acuerdo con el numeral 54 de los Lineamientos de Registro y del formato que se incluye en el Manual de Operación, para solicitar el registro de candidatos los partidos y coaliciones debían anexar, entre otra documentación, el Formato que contiene la manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por el candidato *"...de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género."*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados, respecto a este requisito señaló:

(479) A juicio de este órgano jurisdiccional la manifestación de los aspirantes para este proceso electoral es suficiente en tanto que, mientras no se encuentre en función el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y, una constancia idónea que avale no estar ahí registrado constituye un requisito de elegibilidad formulado en sentido negativo.

(480) Lo anterior es relevante, pues conforme a los criterios de este Tribunal, tales requisitos, en principio, debe presumirse satisfechos y, en todo caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Ahora bien, del análisis del acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "MOVIMIENTO PROGRESA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE; E INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, se aprecia lo siguiente:

En el punto IX. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, se inserta una tabla en donde se relaciona la documentación presentada por lo que hace a la candidatura a la presidencia municipal (página 28).

Para una mejor ilustración se inserta la imagen de la misma:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido o la acompañada de lo siguiente:	Sí cumple	Sí cumple
a. Declaración, bajo prestea de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Sí cumple	Sí cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Sí cumple	Sí cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Sí cumple	Sí cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Sí cumple	Sí cumple
e. Fotografías con especificaciones detalladas.	Sí cumple	Sí cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el INE)2	Sí cumple	Sí cumple
g. Currículum vitae versión pública y para registro, según formatos	Sí cumple	Sí cumple
h. Declaración de intención de reelección o cargo de elección popular (Como anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí cumple	Sí cumple
k. Manifestación de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No se considera grupo vulnerable	No se considera grupo vulnerable

Como se aprecia, la coalición postulante ofreció un documento idóneo con el que pretendió cumplir con el requisito constitucional de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción VII, segundo párrafo de la CPEUM. Ahora bien, la verificación posterior que realizó el Consejo Municipal y en la que se verificó que Julio Espín Navarrete se encontraba inscrito en el Registro de Deudores no era sujeto de aclaración, no hay fundamento legal para considerar que era necesario darle vista con dicha cuestión, porque se le estaría dando una doble oportunidad para que corrigiera incluso su propia manifestación que realizó bajo protesta de decir verdad.

Incluso, como lo señaló la propia autoridad responsable, el recurrente tuvo tiempo suficiente desde el 2 de junio de 2023 que quedó inscrito en el Registro de Deudores para corregir su situación y solicitar la corrección de su situación en dicho instrumento registral.

Es importante reiterar que dicho formato es suscrito por el candidato, por lo que es su deber cerciorarse de la veracidad de la información que en el mismo se contiene, ya que,

al ser emitido bajo protesta de decir verdad, de acreditarse la falsedad de la información, puede dar lugar a responsabilidad de orden penal.

Ahora bien, la responsable afirma Julio Espín Navarrete cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato, porque a su juicio, con base sustancialmente en los oficios 533 y 534, emitidos por el Juez Civil, *“...se ha dejado sin efectos la inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos al ciudadano Julio Espín Navarrete.”*

A este respecto, la responsable les da un alcance probatorio incorrecto a los documentos señalados, ya que del oficio 533 emitido en el incidente de ejecución forzosa del expediente 62/2013-2 de la “controversia de orden familiar, alimentos definitivos”, se aprecia que en mismo se señala que se deje sin efectos la inscripción del recurrente el Registro de Deudores.

Por otra parte, el oficio 534 emitido por la misma autoridad jurisdiccional, en los autos del expediente señalado, señala que Julio Espín Navarrete, se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias.

No obstante, lo anterior, la autoridad responsable pasa por alto que dichos documentos fueron emitidos el 4 de abril de 2024, esto es, más de 20 días después de concluido el plazo para el registro de candidaturas.

En principio debe precisarse que, si bien se trata de documentos públicos que hace prueba plena, también debe tenerse en cuenta que las determinaciones emitidas por el órganos jurisdiccional del orden familiar no tienen un carácter definitivo y firme y las mismas pueden ser recurridas por quien tenga interés jurídico, por lo que deben ser analizadas y valoradas con cautela por las autoridades electorales.

Ahora bien es un hecho probado y no sujeto a controversia, ya que fue reconocido por el propio actor en su escrito de recurso de revisión (foja 11 vuelta) que se encontraba inscrito en el Registro de Deudores desde el año 2023, de forma más precisa, de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia mediante oficio SGA/JMV/721/2024 al IMPEPAC, Julio Espín Navarrete fue declarado deudor alimentario e inscrito en el Registro de Deudores el 2 de junio de 2023, estos hechos están debidamente probados y reconocidos por el recurrente, por lo que no son materia de controversia.

Analizados de manera conjunta los elementos de prueba apuntados (oficios 533 y 534 del Juzgado Civil y oficio SGA/JMV/721/2024 de la Secretaría General del Tribunal

Superior) se pueden concluir que, por lo menos del 2 de junio de 2023 al 4 de abril de 2024 Julio Espín Navarrete se encontraba inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios, por lo que resultaba inelegible para ser registrado como candidato a presidente municipal.

Es importante señalar, que en términos de lo previsto en el numeral 32 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y 54 de los Lineamientos de Registro el cumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción VII, segundo párrafo de la CPEUM se debe acreditar al momento de presentar la solicitud de registro de la candidatura, ya que, como se dijo, esto persigue como finalidad la de servir como mecanismo de presión y garantía del cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores alimentarios.

En este sentido, la inscripción en el Registro de Deudores es un registro *ad probationem* que tiene valor probatorio pleno, en tanto, no sea desvirtuado, por un elemento de convicción de igual valor, en el que se consignen hechos que contradigan o pongan en duda aquellos consignados en el registro.

En el caso, los oficios aportados por el recurrente, si bien tienen valor probatorio, no tienen el alcance que pretende dar su oferente y la autoridad responsable, ya que lo único que se depende de ellos es que, a partir del 4 de abril del presente año, Julio Espín Navarrete deberá ser suprimido del registro de deudores, pero esto no tiene ningún efecto sobre situaciones jurídicas anteriores a esa fecha, como en el caso del registro de candidatos.

A este respecto, resulta sumamente ilustrativo y debe ser atendido el criterio sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados, el cual, al analizar el acreditamiento por parte de los partidos y candidato de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII señaló:

(468) El artículo 38 de nuestra Constitución establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden ser suspendidas, entre otros supuestos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, detallando la propia norma que, en este caso, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

(469) Para dar cumplimiento al mandato antes señalado, dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 135 Bis la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones

alimentarias. Dicho registro estaría cargo de la federación, a través del Sistema Nacional DIF

...

(471) Sin embargo, en el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, se le otorgó al Sistema Nacional DIF un plazo de 300 días hábiles para la implementación del referido registro.

(472) Estas cuestiones fueron incluidas en el acuerdo, ya que, ante la falta de vigencia de un registro nacional, la constancia atinente no podía ser exigida en el presente proceso electoral y que, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, los partidos políticos debían hacer extensiva a su militancia las restricciones contenidas en dicho precepto, desde la emisión de sus convocatorias para la selección de sus candidaturas.

(473) Conforme con lo expuesto, tal determinación no quiere decir que el INE haya traslado a los partidos políticos su obligación de revisar cuestiones de inelegibilidad, sino que, por el contrario, los incluyó como una instancia más para revisar estas cuestiones e impuso que, desde las convocatorias internas, se prevea la difusión de la existencia de ciertas restricciones para acceder a un cargo público, entre ellas, no haber sido declarada deudor alimentario moroso.

(474) Esta cuestión atiende a la lógica de que, tal como lo sostiene el acuerdo, si alguno de los aspirantes a participar en un proceso interno se ubica en alguna de las hipótesis de inelegibilidad, no estaría en aptitud ni siquiera de participar de forma interna.

...

(478) Acorde con ello, existe un mecanismo previo que, si bien es recopilado por los partidos políticos, forma parte de la documentación sujeta a revisión por la autoridad administrativa y en ella, se recoge la manifestación de buena fe de las personas involucradas de no encontrarse en la hipótesis de la fracción VII del artículo 38 Constitucional.

De lo señalado por la Sala Superior se pueden extraer las siguientes conclusiones torales:

- 1) Quién sea considerado deudor alimentario no puede ser registrado como candidato/a.
- 2) Los partidos tenían el deber de dar a conocer esta situación a su militancia en sus convocatorias de los procesos internos.
- 3) Los partidos tenían la obligación de revisar que los aspirantes cumplieran con los requisitos de elegibilidad desde los procesos internos.
- 4) Quienes se ubicaran en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en el, no podrían haber participado ni siquiera en el proceso interno.

Un punto que es importante acotar, es que el recurrente original afirma que en su escrito recursal que desconocía los trámites administrativos ante la autoridad jurisdiccional para llevar a cabo la supresión de su registro de la "lista de deudores alimentarios", dicho argumento es inatendible en primero bajo el principio general del derecho que afirma que el *desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*, pero más importante aún,

porque como ya lo afirmó la Sala Superior, el propio partido político tenía una responsabilidad solidaria con los candidatos de verificar y en su caso orientarlos para garantizar que cumplieran en su integridad con todos los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes.

5. Conclusiones

Conforme al marco contextual, constitucional y legal, así como de los motivos de agravio que han sido expuestos, se puede advertir con meridiana claridad que existe una clara obligación de los partidos y candidatos de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución.

Así, el requisito consistente en no haber sido declarados deudor alimentario tiene una justificación sólida desde un punto de vista racional, ético y moral y persigue una finalidad válida, sobre todo porque tiene por objeto proteger los derechos de grupos altamente vulnerables como son las mujeres y los niños y las niñas.

Así, como ya se afirmó, la exigencia de encontrar al corriente en las obligaciones alimentarias para poder aspirar a un cargo público ya sea de elección popular o de designación, tiene por objeto servir como un mecanismo de reforzamiento y presión del cumplimiento de estos compromisos que son de la más alta relevancia.¿

En el caso, de las pruebas que obran en el expediente, queda plenamente acreditado que desde el inicio del proceso interno de selección de candidatos de los partidos postulantes y hasta concluido el registro ante el IMPEPAC, el 15 de marzo de 2024, Julio Espín Navarrete se encontró inscrito en el Registro de Deudores, por lo cual resultaba improcedente su registro e inelegible para el cargo de presidente municipal.

En estas condiciones, lo procedente es revocar la resolución dictada por el Consejo Estatal del IMPEPAC dictada en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/025/2024 y confirmar el acuerdo ACUERDO IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/003/2024, del Consejo Municipal de Puente de Ixtla Morelos, por el que no se aprueba el registro de Julio Espín Navarrete como candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

A usted Secretario Ejecutivo:

PRIMERO: Tenerme por presentado, en los términos del presente escrito promoviendo el recurso de apelación citado.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 327 del Código Local al presente escrito de apelación.

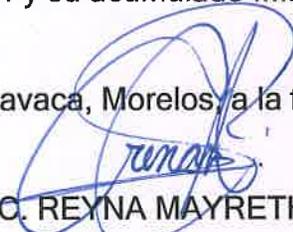
TERCERO: Previos los trámites de ley, remitir el medio de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

A Ustedes Magistraturas integrantes del Tribunal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por autorizado el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones o, en su defecto, el domicilio respectivo, así como por autorizadas a las personas que se señalan.

SEGUNDO: Previos los trámites de ley dictar sentencia en la que se revoque la resolución dictada por el Consejo Estatal del IMPEPAC en el expediente del recurso de revisión IMPEPAC/REV/022/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/025/2024.

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación



LIC. REYNA MAYRETH ARENAS RANGEL

Representante Suplente del partido Político Nacional denominado MORENA ante el Consejo Estatal del IMPEPAC.